

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/78/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA: Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^aS/78/2024** promovido por [REDACTED] en contra del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

-----**RESULTANDO**:-----

1. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen;

expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se le otorgó el plazo de quince días, para que en su caso ampliara su demanda, de ser su deseo.

4. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista y toda vez que no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.

5. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho tanto a la parte actora como demandada para ofrecer pruebas y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua).

Cuya existencia queda demostrada por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda y en términos del documento público consistente en el original del recibo de cobro número [REDACTED], al cual que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA



VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada opuso como causal de improcedencia la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II del citado artículo, en atención a que esa autoridad no cuenta con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado.

Causal de improcedencia que resulta inoperante puesto que la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua



Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sí tiene el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora del acto, puesto que, de conformidad con la fracción II, del artículo 21², del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca*, es la autoridad facultada o competente para realizar cobros por la prestación del servicio de agua potable.

Por otra parte, considerando que este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto respecto del resto de los actos impugnados, se procederá al análisis de la controversia planteada.

- - - IV.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

² Artículo 21.- Corresponde a la **Dirección Comercial**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
I.- Mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable;
II.- **Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento; (...)**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Este Tribunal considera que, previo a analizar el fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, el aviso y/o recibo de cobro impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la *Ley de Agua Potable*, se debe considerar un crédito fiscal, pues tal numeral establece que:

ARTÍCULO 101.- Los **adeudos** o **cargos** de los usuarios **tendrán el carácter de créditos fiscales** y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Ahora bien, el artículo 100 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, faculta al Organismo Operador de agua a que, en caso de uso doméstico, ante



la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, procederá a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.-

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con los Tratados Internacionales como son la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, **el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo**



que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.³

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

Ahora bien, una vez hecho el análisis de la integridad de la demanda y de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO.
EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN
DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,
PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE
RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA*

³Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P/J. 3/2005, Página: 5.



Bajo este contexto, se estima FUNDADA la parte en la que la actora hace valer que el acto impugnado es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, porque no se acreditaba como se había fijado el consumo del periodo, ni el cálculo de los metros cúbicos consumidos, ni como se realizaba la lectura de los medidores, ni cual era la tarifa que se cobraba por metro cubico, dejándola en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque la *Ley Estatal de Agua Potable*, en su artículo 112⁵ establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y **se llene un formato oficial para expresar la lectura**, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

Por lo que el personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, tiene la obligación al momento de realizar la lectura al medidor de consumo de agua, llenar un formato oficial en el que se exprese la lectura; esto, para dar certeza de que la persona autorizada por el Sistema Operador Municipal se constituye en el domicilio del usuario para realizar la **lectura de forma precisa**, lo que en la especie no quedó acreditado por la autoridad demandada, pues ni de las documentales, ni de la instrumental de actuaciones del expediente se desprende prueba que acredite que personal letrista de la demandada haya requisitado el formato a que se refiere el tercer párrafo del artículo 112 antes citado, al momento de tomar la lectura en el domicilio de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, respecto del medidor número [REDACTED] es decir, no se acredita que personal autorizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se haya constituido en

⁵ **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El letrista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

el domicilio del usuario citado, para realizar la lectura de forma precisa y sobre la misma efectuar el cobro del consumo de agua potable correspondiente.

En ese contexto, si al momento de dar respuesta a la demanda instaurada en su contra la autoridad demandada no demostró que la lectura se haya realizado conforme a lo establecido en la *Ley Estatal de Agua Potable*, se tiene por cierto el acto reclamado por la parte actora.

Lo anterior, cobra vigencia pues en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD.
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS
DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES
SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN
LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA
CONSERVA EN CUSTODIA.**

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁶

⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novera Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia,



Por lo tanto, la autoridad demandada no demostró que la lectura del recibo impugnado cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia; ya que los documentos necesarios para demostrar su legalidad están bajo su resguardo, por lo que tiene en todo momento la disponibilidad de la prueba.

Así tenemos que, del análisis del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] correspondiente al bimestre 1 del 2024, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Cuernavaca, del medidor número [REDACTED] hecho por este Tribunal, **no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó la lectura en el consumo de agua**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la *Ley de Agua Potable*, establece la forma correcta en que se debe hacer la lectura, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 98.- *El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

l). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en dsm:

		Por cada m3 de agua potable consumido en días de salario mínimo					
		Consumo-mensual					
Rango de consumo	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

*El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el **volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.*

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:



Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A."; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por consumo de agua **mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**".

Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.

Al no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó la lectura es en perjuicio del usuario, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, **la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo**, en este sentido si la autoridad demandada realiza la lectura de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, **es lógico que el rango de consumo se acrecienta considerablemente** reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	RESIDENCIAL
		U.M.A.
0-20	M3	0.040
21-30	M3	0.050
31-50	M3	0.060
51-75	M3	0.075
76-100	M3	0.085
101-150	M3	0.100
151-200	M3	0.150



201-300	M3	0.200
Más de 300	M3	0.250

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo del consumo de agua impugnado:

LECTURA POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	RESIDENCIAL U.M.A. ⁷	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
853 M ³	Más de 300	0.250	213.25	\$23,152.55 ⁸

LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el primer bimestre, de la forma siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	HABITACIONAL U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
426.5 M ³	Más de 300	0.250	106.62	\$11,575.84 ⁹

⁷ Corresponde a 108.57 para el año 2024.

⁸ $853 \times 0.250 = 213.25 \times 108.57 = \$23,152.55$.

⁹ $426.5 \times 0.250 = 106.62 \times 108.57 = \$11,575.84$

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

Volumen total consumido por bimestre de acuerdo con el recibo de pago impugnado	Total a Pagar calculado bimestralmente	Total a pagar por <u>dos meses</u> , calculado mensualmente
853 M ³	\$23,152.55	\$23,151.68

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 98 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, para aducir con meridiana claridad que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

Asimismo, se advierte que, de la totalidad de los conceptos contenidos en el acto impugnado, tenemos que del aviso y/ o recibo que se impugna, se advierte que es por un importe total a pagar de **\$44,939.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, en el que se desglosa entre otras cuestiones, como periodo de facturación el Bimestre 1 con 1 periodo vencido, desprendiéndose como conceptos de pago los siguientes:

701 Suministro de Agua del Bimestre	24,078.65
703 Saneamiento	192.99
707 Ajuste por Redondeo	0.48
800 Convenio	0.05
718 Recargo	979.95
702 Adeudo de suministro	19,243.24
Total a pagar:	\$44,939.00



Con ello, y como puede ser consultado a foja 09 de los autos en que se actúa, es evidente que la autoridad demandada emitió el aviso y o recibo descrito, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende determinar, pues si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de facturación, los periodos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos por 1 periodo vencido al 05 de marzo 2024, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al usuario de la integración que permitió cuantificar el monto del recibo de cobro número [REDACTED] por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases y tarifas que tomó en consideración para emitirlo, dejó al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.

Aunado a ello, la actora adujo desconocer los adeudos contenidos arriba citados, mientras que la autoridad responsable no negó ni controvertió dicha afirmación, ni en su caso se acredita que fuere contrario a lo sostenido por la promovente, pues por su parte la responsable no exhibió prueba alguna que se demostrara lo contrario a lo sostenido.

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la "omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes..." lo procedente **es declarar la nulidad** del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] correspondiente al bimestre 1 del 2024, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, con tipo de giro [REDACTED] con vencimiento al cinco de marzo de dos mil veinticuatro, respecto del medidor número [REDACTED], para el

efecto de que el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, realice o **requiera el cobro del servicio de agua potable por los conceptos que así procedan respecto del primer bimestre del 2024 y primer periodo vencido indicado en el recibo de cobro y los subsiguientes**, tomando como base para el cobro, el consumo mensual del usuario, independientemente que la autoridad demandada realice el cobro de forma bimestral, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la *Ley Estatal de Agua Potable*, y **desglose la integración de los conceptos que determine para cuantificar el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED]** de manera que resulten claros los cobros requeridos al actor.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de los adeudos vencidos, observando los lineamientos establecidos anteriormente.

En este contexto, y atendiendo a que la **orden de suspensión** impugnada, es consecuencia del cobro indebido de agua potable realizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se decreta **la nulidad lisa y llana de éste**.

Se concede a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

-- **-SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] en las razones de impugnación en contra del acto reclamado, en

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

términos de las aseveraciones vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

- - - **TERCERO.**- Se declara la nulidad del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] correspondiente al bimestre 1 del 2024, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Cuernavaca con tipo de [REDACTED], con vencimiento al cinco de marzo del dos mil veinticuatro, respecto del medidor número [REDACTED] **para los efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **CUARTO.**- Se declara la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión ejecutada el día uno de marzo del dos mil veinticuatro, del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca.

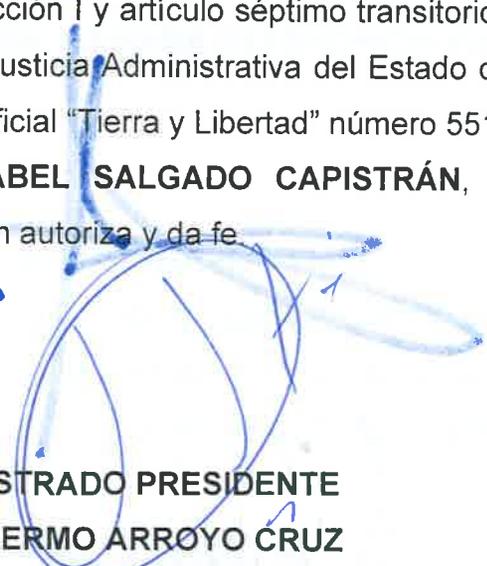
- - - **QUINTO.**- Se **concede** a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

- - - **SEXTO.**- Se levanta la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro.

- - - **SÉPTIMO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.



Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción;¹¹ Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

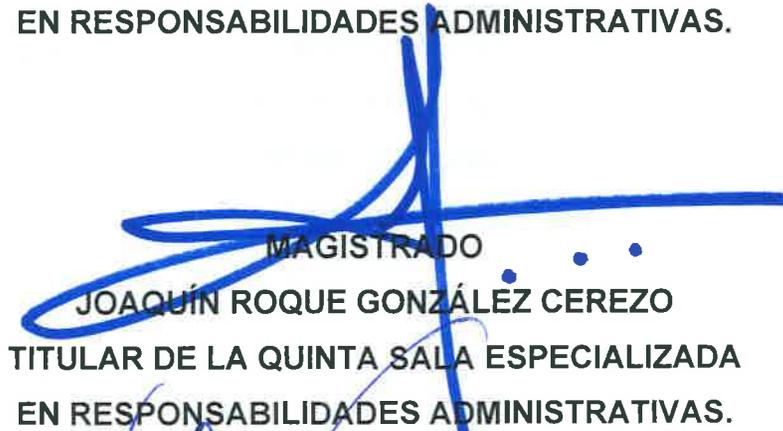
¹¹ Suplencias autorizadas por acuerdo SO. 80 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/78/2024 promovido por [REDACTED] en contra del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Conste.

 MKCG

